Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Jurídica
Departamento de Informes y Asesoría Jurídica

CHILE ADUANAS CUSTOMS

INFORME N° 03 [redacted]

Valparaíso, 28 AGO. 2024

REF.: Informe Jurídico N° 8, de 21.11.2023; Oficio Ordinario Electrónico N° 226284 de 13.05.2024 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; reunión de 02.07.2024 con representantes del Ministerio de Energía y Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

LEG.: Artículo 31 letra g) de la Ordenanza de Aduanas; Anexo N° 5, Apéndice XI del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras referido al equipaje de viajeros; Partida 00.09 de la Sección 0 del Arancel Aduanero; decreto con fuerza de ley N° 1 de 1978, del Ministerio de Minería; decreto N° 160 de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos; Resolución Exenta N° 956 de 1990 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), que establece el Procedimiento para Certificar Combustibles y Responsabilidades en su Transporte; ley N° 20.999, de 2017, que Modifica la Ley de Servicios de Gas y otras disposiciones que indica, Resolución Exenta N° 19.049 de 2017 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que Establece las actividades mínimas que deberán realizar las Empresas Distribuidoras para el control permanente de la calidad de los Combustibles Líquidos, decreto N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, que establece Normas Técnicas, de Calidad y de Procedimiento de Control aplicables al petróleo crudo, a los combustibles derivados de este y a cualquier otra clase de combustibles; ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y artículo 152 de la Ordenanza de Aduanas.

DE: Subdirectora Jurídica (S)

A: Directora Nacional de Aduanas

Materia:

En la importación de combustibles líquidos resulta aplicable el artículo 275 del decreto N° 160 de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos, que permite:

a) transporte de gasolina, petróleo diésel o kerosene doméstico, mediante bidones certificados de hasta 20 litros de capacidad, con un máximo de dos bidones por vehículo;

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS
ADUANAS CHILE
Directora Nacional
GOBIERNO DE CHILE

Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas
RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS
FECHA: 28/8/2024

Sotomayor N°60
Valparaíso
+56 322134516
www.aduana.cl

b) transporte de gasolina en otro tipo de envase de hasta 5 litros de capacidad, con un máximo de un envase; o,

c) transporte de petróleo diésel o kerosene doméstico, en otro tipo de envase de hasta 10 litros de capacidad con un máximo de dos envases".

Los envases antes referidos no podrán ser de vidrio, ni de materiales frágiles, ni tratarse de botellas plásticas; y deberán contar con una tapa adecuada cuyo diseño permita verter el líquido sin salpicaduras.

Lo anterior, al tenor del pronunciamiento contenido en Oficio Ordinario Electrónico N° 226284, de 13.05.2024, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; organismo fiscalizador que, en virtud de la facultad interpretativa que le confiere el numeral 34 del artículo 3° de su ley orgánica, concluye que, aquellos vehículos o personas naturales que transporten combustible líquido en los volúmenes y tipos señalados en el citado artículo 275 del decreto N° 160, de 2008, no requieren contar con inscripción en el Registro de Inscripción SEC, ni tampoco con la certificación de la calidad de dicho producto, dado que no se trata de empresas distribuidoras de combustible líquido.

Se reconsidera Informe Jurídico N° 8, de 21.11.2023, ratificado por la Directora Nacional con fecha 27.11.2023, sobre importación de combustibles líquidos.

Antecedentes:

La Subdirección Técnica remitió a esta Subdirección Jurídica, la consulta efectuada por la Aduana de Coyhaique, relativa a la procedencia de retener el combustible transportado en bidones por turistas chilenos que salen a Argentina, al momento de su ingreso al país.

En base a lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos, aprobado por decreto N° 160 de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, principalmente su artículo 10 y lo instruido en la Resolución N° 956 de 1990, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que regula el procedimiento para certificar combustibles y responsabilidades en su transporte, por Informe Jurídico N° 8, de 21.11.2023, ratificado por la Directora Nacional con fecha 27.11.2023, se concluyó que, correspondiéndole al Servicio fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, debía verificar el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes u otras disposiciones vigentes de comercio exterior al momento del ingreso al país de combustibles líquidos, debiendo -en consecuencia- acreditarse ante el Servicio la observancia de las condiciones y requisitos establecidos en la normativa sectorial mencionada, a saber, la obligatoriedad de inscripción en los registros de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y la correspondiente certificación del combustible líquido, respecto de todo importador y sin distinción de cantidad, ya que el marco normativo no contempla excepción alguna.

En este contexto, el Informe Jurídico señaló, además, que también se encuentran afectos a las exigencias que establece la normativa citada, los viajeros que pretendan importar combustible líquido como equipaje, o al amparo de la franquicia que establece la partida 00.09, de la Sección 0 del Arancel Aduanero Nacional.

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS
ADUANAS CHILE
Directora Nacional
GOBIERNO DE CHILE

Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS
FECHA: 28/08/2024

Posteriormente, y ante la aplicación del citado Informe Jurídico, surgieron consultas desde las Aduanas Regionales, lo que instó a solicitar un pronunciamiento de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, al tratarse de una normativa sectorial cuya interpretación le compete.

Consideraciones:

1.- Ante las consultas derivadas por las Aduanas Regionales, en relación a la aplicación del Informe Jurídico N° 8 de 2023, se solicitó por Oficio N° 0981050-2024, de 09.01.2024, de la Subdirectora Jurídica, un pronunciamiento a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a fin de determinar el alcance de las exigencias sobre inscripción en los registros de la SEC y certificación del combustible líquido en las operaciones de importación.

2.- Con posterioridad y luego de reunión sostenida con la SEC y el Ministerio de Energía, por Oficio Ordinario Electrónico N° 226284 de 13.05.2024, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, se dio respuesta a las consultas efectuadas, emitiendo un pronunciamiento en virtud de la facultad interpretativa que le confiere el numeral 34 del artículo 3° de su ley orgánica.

3.- Dicho pronunciamiento concluyó que, aquellos vehículos o personas naturales que transporten combustible líquido en los volúmenes y tipos señalados en el citado artículo 275 del decreto N° 160, de 2008, no requieren contar con inscripción en el Registro de Inscripción SEC, ni tampoco con la certificación de la calidad de dicho producto, dado que no se trata de empresas distribuidoras de combustible líquido.

4.- Lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

a.- Que, el DFL N° 1 de 1978, del Ministerio de Minería, en su artículo segundo disponía que: *"Establécese un registro en el que deberán inscribirse las personas que importen, refinen, distribuyan, transporten y expendan directamente al público petróleo, gas natural y gas licuado. Este registro será llevado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción".*

b.- Que, posteriormente, a través de la ley N° 20.999, de 2017, que Modifica la ley de Servicios de Gas y otras Disposiciones que indica, el citado artículo segundo del DFL N° 1 de 1978, fue modificado, quedando del siguiente tenor: *"Establécese un registro en el que los propietarios de las instalaciones que sirvan de producción, importación, exportación, refinación, transporte, distribución, almacenamiento, abastecimiento, regasificación o comercialicen combustibles derivados del petróleo, biocombustibles líquidos, hidrógeno y combustibles a partir de hidrógeno, gases licuados combustibles y todo fluido gaseoso combustible, como gas natural, gas de red y biogás deberán inscribirlas".*

c.- Que, en virtud de las consideraciones precedentes, se colige que la obligación de inscripción recae, ya no en personas que realizan actividades relacionadas con la industria de los combustibles líquidos como indica el decreto N°160/2008, ya referido, **sino que, en los propietarios de las instalaciones de combustible líquido**, razón por la cual, la SEC, por el citado Oficio Ordinario Electrónico, señala que entiende derogado tácitamente el artículo 10 del decreto N° 160 de 2008.

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS
ADUANAS CHILE
Directora Nacional
GOBIERNO

Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS
FECHA: 28/8/2024

d.- Que, además, y con posterioridad a la Resolución Exenta N° 956 de 1990, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, mediante Resolución Exenta N° 19.049 de 2017, del mismo origen, que Establece las Actividades Mínimas que deberán realizar las Empresas Distribuidoras para el Control Permanente de la Calidad de los Combustibles Líquidos, se dispuso la obligatoriedad de ejecutar diversas actividades con el objeto de efectuar el control permanente de la calidad de los combustibles líquidos, aplicables a la importación, producción, transporte, almacenamiento y distribución de tales productos, conteniendo, de esta forma, las mismas materias reguladas en la primera resolución; y, por tanto, derogándola tácitamente.

e.- Que, finalmente, el decreto N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, que establece Normas Técnicas, de Calidad y de Procedimiento de Control aplicables al petróleo crudo, a los combustibles derivados de este y a cualquier otra clase de combustibles, en su artículo 4°, dispone que el control permanente de la calidad de los combustibles indicados, será responsabilidad de **las empresas distribuidoras**, las que podrán efectuarlo directamente o mediante laboratorios ajenos a la empresa, disposición que permite concluir que la obligación impuesta es exigible para todas las personas naturales o jurídicas que en el desarrollo de sus actividades efectúan **labores de distribución de combustibles líquidos**, que impliquen la transferencia de la propiedad de esos productos, en cualquier etapa de la cadena, hasta el consumidor final. Por tanto, la obligación que impone la Resolución Exenta SEC N° 19.049, de 2017, ya señalada, en cuanto a la certificación de los combustibles, sólo es aplicable a las personas naturales o jurídicas que distribuyen combustible líquido.

5.- Ahora bien, y en atención al pronunciamiento de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, es dable concluir que, aquellos vehículos o personas naturales que transporten combustible líquido en los volúmenes y tipos señalados en el citado artículo 275 del decreto N° 160, de 2008, no requieren contar con inscripción en el Registro de Inscripción SEC, ni tampoco con la certificación de la calidad de dicho producto, dado que no se trata de empresas distribuidoras de combustible líquido.

6.- Que en este mismo sentido, la conclusión precedente debe hacerse extensiva a los viajeros que pretendan importar combustible líquido como equipaje, o al amparo de la franquicia que establece la Partida 00.09 de la Sección 0, del Arancel Aduanero Nacional.

7.- Finalmente, y en caso de resultar procedente que la Aduana retuviere combustibles líquidos, por incumplimiento de las citadas regulaciones del Ministerio del ramo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ordenanza de Aduanas, atendido que se trata de mercancías que pudieren ser destruidas por constituir un grave peligro para sí mismas o para otras mercancías depositadas, podrán ser entregadas por los Directores o Administradores de Aduanas a los Intendentes o Gobernadores, "*para que éstos, con los debidos resguardos sanitarios o de seguridad del caso, procedan a donarlas a un establecimiento público.*"

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS
ADUANAS CHILE
Directora Nacional
GOBIERNO DE CHILE

Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS
FECHA: 28/08/2024

Servicio Nacional
de Aduanas
Subdirección Jurídica
Departamento de Informes y Asesoría Jurídica

CHILE
ADUANAS
CUSTOMS

Conclusiones:

En la importación de combustibles líquidos resulta aplicable el artículo 275 del decreto N° 160 de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos, que permite:

a) transporte de gasolina, petróleo diésel o kerosene doméstico, mediante bidones certificados de hasta 20 litros de capacidad, con un máximo de dos bidones por vehículo;

b) transporte de gasolina en otro tipo de envase de hasta 5 litros de capacidad, con un máximo de un envase; o,

c) transporte de petróleo diésel o kerosene doméstico, en otro tipo de envase de hasta 10 litros de capacidad con un máximo de dos envases".

Los envases antes referidos no podrán ser de vidrio, ni de materiales frágiles, ni botellas plásticas; y deberán contar con una tapa adecuada cuyo diseño permita verter el líquido sin salpicaduras.

Lo anterior, al tenor del pronunciamiento contenido en Oficio Ordinario Electrónico N° 226284, de 13.05.2024, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; organismo fiscalizador que, en virtud de la facultad interpretativa que le confiere el numeral 34 del artículo 3° de su ley orgánica, concluye que, aquellos vehículos o personas naturales que transporten combustible líquido en los volúmenes y tipos señalados en el citado artículo 275 del decreto N° 160, de 2008, no requieren contar con inscripción en el Registro de Inscripción SEC, ni tampoco con la certificación de la calidad de dicho producto, dado que no se trata de empresas distribuidoras de combustible líquido.

Idéntica conclusión, resulta aplicable a los viajeros que pretendan importar combustible líquido como equipaje, o al amparo de la franquicia que establece la Partida 00.09 de la Sección 0, del Arancel Aduanero Nacional.

Se reconsidera Informe Jurídico N° 8, de 21.11.2023, ratificado por la Directora Nacional con fecha 27.11.2023, sobre importación de combustibles líquidos.

Saluda atentamente a usted,

María Claudia Navarro Arancibia
Subdirectora Jurídica (S)

MPMR
SSD.: 32729-2023
Ex.: 2160-2023CC Subdirección Técnica

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS
ADUANAS CHILE
Directora Nacional
GOBIERNO DE CHILE

Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS
FECHA: 28/08/2024

Sotomayor N°60
Valparaíso
+56 322134516
www.aduana.cl